



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-007/2016.
<b>Parte promovente:</b>	José Guadarrama Márquez, candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte involucrada:</b>	Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.
<b>Magistrado Ponente:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-007/2016, formado con motivo del escrito presentado por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicita se instaure Procedimiento Especial Sancionador en contra de Omar Fayad Meneses en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional (sic), por contravenir el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo al difundir dolosamente calumnias y difamaciones en su contra; y,

### R E S U L T A N D O

#### ANTECEDENTES.

##### **1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.**

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

**1.2. Campaña electoral para el cargo de Gobernador del estado.** De conformidad con el acuerdo CG/94/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2015-2016, señalándose en éste que el uno de abril de dos mil dieciséis daría inicio el periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de Gobernadora o Gobernador.

##### **2.- Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral.**

**2.1. Denuncia.** Señala José Guadarrama Márquez en su escrito de queja que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas, en el salón de eventos denominado "Perla" ubicado en la Avenida Universidad, número 25 de la Colonia Felipe Ángeles de esta ciudad, Omar Fayad Meneses (candidato a Gobernador postulado por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza),

dentro de sus actividades de promoción y proselitismo político llevó a cabo una reunión político-electoral en la que concentró a ciudadanos y diversos medios de comunicación impresa, digitales, radio y televisión, con el objeto de difundir dolosamente calumnias y difamaciones en contra del ahora actor y del partido político que lo postuló, es decir el de la Revolución Democrática.

**2.2. Admisión a trámite y emplazamiento.** Con motivo del escrito de denuncia y sus anexos, presentados por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral formó el expediente IEE/SE/PASE/026/2016 y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador; ordenando el emplazamiento del denunciado (Omar Fayad Meneses, candidato a Gobernador por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”) y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

**2.3.- Medidas cautelares.** Dentro del expediente IEE/SE/PASE/026/2016, el mismo veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por José Guadarrama Márquez, bajo el argumento de que el hecho denunciado había cesado, pues se trató de una sola conducta consumada en el momento mismo de su ejecución.

**2.4.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Dicha audiencia tuvo verificativo el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y del denunciado, así como de persona alguna que justificara la ausencia de éstos; sin embargo dio cuenta del escrito presentado en la oficialía de partes de ese Órgano Administrativo electoral, a las nueve horas con veinte minutos de esa fecha, signado por el denunciado Omar Fayad Meneses en carácter de candidato a Gobernador por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, mediante el cual dio contestación a la denuncia presentada por el ahora recurrente.

**2.5.- Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, mediante oficio IEE/SE/2938/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/026/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

**3.1. Radicación y turno a ponencia.** El uno de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave TEEH/PES-007/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente; y se decretó cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se aduce contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de candidato a Gobernador; *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador y del cual este Tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.** En su escrito de denuncia, José Guadarrama Márquez afirma la transgresión al artículo 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por parte del candidato a la gubernatura en esta entidad postulado por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, en virtud de que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas [circunstancias de tiempo], en el salón de eventos denominado “Perla” ubicado en la avenida Universidad, número 25 de la colonia Felipe Ángeles de esta ciudad [circunstancias de lugar], donde a decir del denunciante, Omar Fayad Meneses llevó a cabo una reunión político-electoral en la cual difundió dolosamente calumnias y difamaciones en contra del ahora actor [circunstancias de ejecución].

Según lo aseverado por el denunciante, el candidato Omar Fayad Meneses efectuó una serie de manifestaciones tendentes a aseverar que José Guadarrama Márquez pidió cincuenta millones de pesos al Partido Acción Nacional a cambio de declinar la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

En su defensa Omar Fayad Mesenes, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis exhibió escrito de contestación a la queja interpuesta por José Guadarrama Márquez, en la cual aceptó haber estado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en un foro con líderes de opinión en esta ciudad capital,

y haber efectuado diversas manifestaciones, empero que ninguna de ellas actualizaba la infracción denunciada.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Una vez precisado lo anterior, se puede establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si en el caso se acredita o no la comisión de la siguiente conducta y si ésta es o no constitutiva de infracción conforme a las disposiciones legales de carácter electoral: la posible trasgresión a lo previsto en el artículo 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atribuida a Omar Fayad Meneses en su carácter de candidato a Gobernador por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, con motivo de la difusión dolosa de calumnias y difamaciones en contra de José Guadarrama Márquez, candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.- EXISTENCIA DEL HECHO A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.** En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al estudio de los hechos denunciados por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, vinculado a las reglas relativas a los actos de campaña electoral y la propaganda política o electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar la eficacia demostrativa que en su caso alcancen, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

**A).- Marco jurídico aplicable.** Atendiendo a este rubro, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, resulta de la vinculación de los artículos 41 –segundo párrafo, fracción III, apartado C– y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 127 fracción I, 324 y, fracción II del 337 al 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que en lo que aquí resulta de interés señalan:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. (...)"

-Código Electoral del Estado de Hidalgo:

**"127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes. (...)"**

"324. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí."

"327. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

(...)"

"337. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; (...)"

“338. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, el Instituto Estatal Electoral informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.”

“339. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el área o personal del Instituto Estatal Electoral en quien delegue dicha facultad, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que acompañó a su queja y que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus Representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

“340. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, acompañando un informe circunstanciado que deberá hacer referencia, por lo menos, a lo siguiente:

I. Los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias y demás actuaciones que hubiere realizado la autoridad; y

III. Las pruebas aportadas por las partes.”

“341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral local, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V. El Pleno, en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.”

“342. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; y

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.”

De las disposiciones transcritas, se infiere: el plazo para la duración de las campañas electorales; las obligaciones de los partidos políticos, los ciudadanos, militantes, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en materia de campañas; el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Estatal Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador y, la recepción del expediente en este Tribunal Electoral.

Es necesario señalar que, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra previsto el principio de presunción de inocencia, que en lo medular señala:

“20. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

Al respecto, el numeral 11 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

“Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su inciso arábigo 14, establece:

“Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (...)

Y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 8, lo que sigue:

“Artículo 8

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)

Normas de carácter supremo de las que se colige que, la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado a quien se atribuye la ejecución de una conducta (omisiva o activa) prohibida por las normas; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y la defensa, busca proteger a los gobernados respecto a la limitación de sus derechos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el administrativo sancionador, en ambos existe similitud con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, en que prevalece el principio inquisitivo, ya que las autoridades están facultadas, incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por los medios a su alcance.

De ahí que, resultaría inexacto considerar que el principio de presunción de inocencia debe imperar solamente en materia penal, lo que nos lleva a establecer que el referido es aplicable también en el caso que nos ocupa.

Así, el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla demostrativa, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene toda persona dentro de un procedimiento administrativo sancionador, máxime el hecho de que el sujeto posiblemente infractor allegue al proceso los elementos de prueba respecto de su inocencia, no implica que se esté relevando al órgano acusador de la carga de administrar y comprobar los elementos de culpa, ya que la presunción de inocencia sólo se agota en la medida en que existan pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de una persona física o jurídica y que éstas no hayan sido desvirtuadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 43/2014 en materia Constitucional emitida en la Décima Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 2006590 y que fue publicada en el Libro 7 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2014, que en la página 41 se lee con el siguiente rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Asimismo, sustenta lo anterior la tesis XLV/2002 emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, que en las páginas 121 y 122 se lee:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.



Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Y la jurisprudencia 21/2013 emitida en la Quinta Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, visible en las páginas 59 y 60 con el contenido siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual,

se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Por ende, prevalece dicho principio en favor de la parte denunciada (Omar Fayad Meneses en su carácter de candidato a Gobernador postulado por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, hasta en tanto el mismo quede destruido con el acervo probatorio habido en los autos del expediente en que se actúa.

**B).- Valoración de los medios de prueba de manera individual.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, los suscritos Magistrados proceden al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Al efecto, José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, ofertó en su escrito inicial de denuncia los siguientes medios de convicción.

*a).- Notas publicadas en dos periódicos impresos de circulación estatal, con los datos siguientes:*

NO.	TÍTULO	FUENTE	FECHA	IMAGEN
1	Adiós para Francisco X. Berganza anticipa Omar; negociaciones. (Primera plana)	La Crónica de Hoy en Hidalgo	Jueves 19 de mayo de 2016	

- 2 "El viernes van a anunciar quién le llegó al precio a quién", dice el priista.  
Pide Guadarrama 50 mdp a AN para declinar: Fayad  
  
(Primera plana)

Milenio  
Hidalgo

Jueves 19 de  
mayo de  
2016



Guadarrama ya negocia declinar por \$50 millones

(Página 11)



b).- Notas impresas de dos periódicos digitales, con los datos siguientes:

NO.	TÍTULO	FUENTE	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA
1	Vale 50 mdp la declinación de Guadarrama o Francisco Xavier: Fayad	Quadratin Hidalgo	18 de mayo de 2016	<a href="https://hidalgo.quadratin.com.mx/Electoral/Vale-50-mdp-la-declinacion-de-Guadarrama-o-Francisco-Xavier-Fayad/">https://hidalgo.quadratin.com.mx/Electoral/Vale-50-mdp-la-declinacion-de-Guadarrama-o-Francisco-Xavier-Fayad/</a>
2	Declinación perredista o panista vale 50 mdp: Fayad	El Independiente de Hidalgo	19 de mayo de 2016	<a href="http://www.elindependientehidalgo.com.mx/2016/05/329719">http://www.elindependientehidalgo.com.mx/2016/05/329719</a>

Medios de prueba relacionados con los hechos, que con fundamento en los artículos 324 y 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II, todos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en forma aislada tienen valor indiciario. Probanzas de las que no se transcribe su contenido pues en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, el legislador no contempla la obligación de transcribir las constancias probatorias; antes bien, en los numerales en comento, sólo se prevé que se deben valorar atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente.

Por tanto si, como puede verse es preocupación constante del legislador procurar que las resoluciones sean más breves, ello tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin

género de dudas esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, pues éstas sólo son necesarias cuando dentro de la línea argumentativa sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente resulte de utilidad para la resolución del asunto.

En conclusión, siendo innecesaria la transcripción de constancias probatorias, este Órgano Jurisdiccional se abstiene de ella, en estricto acato al principio de legalidad; medios de convicción que, independientemente de su valoración jurídica individual, serán examinados de manera conjunta atendiendo al principio de pertinencia y conducencia de la prueba.

Es necesario precisar que el Procedimiento Especial Sancionador constituye la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral y está caracterizado por la brevedad del trámite y resolución, en relación con la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; además, debe tomarse en cuenta que este procedimiento se rige, predominantemente, por el principio dispositivo, si se tiene en consideración que, desde el momento de la presentación de la denuncia por parte de José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, se impone al actor la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el hecho motivo de su denuncia; o bien, el deber de identificar las que el Órgano Administrativo investigador ha de recabar.

Puntualizado todo lo anterior, se procede a examinar el fondo del tema planteado a la competencia de este Tribunal Electoral.

**C).- Análisis de la comprobación de la infracción denunciada.** Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a examinar si en la especie se acredita o no la infracción en materia de normas de propaganda electoral, así como la presunta responsabilidad del candidato Omar Fayad Meneses, tomando como referente los hechos denunciados por José Guadarrama Márquez y las probanzas que obran en el expediente.

Para tener por integrada la infracción administrativa es indispensable acreditar los elementos que se desprenden de la prohibición legal respectiva, prevista concretamente en el artículo 127 fracción I, en relación con el diverso 302 fracción VI, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señalan:

*“127.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes.*

*Estará sujeta a las limitaciones siguientes:*

*I.— La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; (...)*

*“302.— Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*(...)*

*VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

Es decir, para la actualización de la conducta denunciada, se requiere la integración de los siguientes elementos, de acuerdo a los hechos aseverados por José Guadarrama Márquez:

- a).- Que la persona a quien se atribuya la conducta, tenga el carácter de candidato de un partido político; y,
- b).- Que dicho candidato difunda por cualquier medio expresiones que calumnien a otra persona.

Ahora bien, a decir del denunciante, los anteriores elementos se actualizarían porque atribuye a Omar Fayad Meneses –candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”–, haberse reunido con líderes de opinión a quienes les expresó calumnias y difamaciones vinculadas con José Guadarrama Márquez, al señalar que se encontraba negociando dinero a cambio de que él o el candidato del Partido Acción Nacional declinaran su candidatura para el mismo cargo de elección popular; expresiones que fueron difundidas por diversos medios de comunicación masiva (impresos y electrónicos).

Sin embargo como se explica a continuación, tal conducta denunciada no fue acreditada de manera integral.

Tocante al **primer elemento** consistente en **a).- Que la persona a quien se atribuya la conducta, tenga el carácter de candidato de un partido político**, está dirigido a sostener que Omar Fayad Meneses es candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo dentro del proceso electoral 2015-2016; tópico que de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral de la Entidad se tiene por plenamente satisfecho en virtud de ser un hecho notorio y conocido, y que por ende no requiere prueba que lo sustente.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, reconoce diversas acepciones al vocablo “hecho”; lo define como acciones u obras, cosas que suceden, o como asunto o materia de que se trata.

Aun cuando esa connotación común y gramatical del vocablo “hecho” ofrece ya alguna idea sobre la forma en que puede emplearse en el ámbito jurídico, debe mencionarse que según diversos autores, el sentido jurídico del vocablo en comento alude a *todo lo que puede ser percibido y que no es de simple entidad abstracta o idea pura*; de ahí que a partir de tal definición de “hecho”, en materia procesal, es sostenible aseverar que existen determinadas definiciones,

referentes a hechos, que no exigen por regla general estar acreditadas. Esas tres afirmaciones sobre hechos que quedan excluidos de ser objeto de prueba son: las que versan sobre hechos admitidos por las partes, las que se emiten en torno a un hecho imposible; y, las relativas a hechos notorios.

Un principio general de derecho, y la materia electoral no es la excepción, reza que *“los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aun cuando no hayan sido alegados por las partes”*; principio que es recogido por el artículo 359 del Código Electoral al indicar que sólo los hechos controvertidos son materia de prueba, y establece también que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, en cuanto a los “hechos notorios”, concepto al que se ha vinculado el estudio de este primer elemento de la conducta denunciada, este Pleno del Tribunal Electoral toma en cuenta que la “notoriedad” es definida como la cualidad de notorio; en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se recoge la acepción de “público y sabido por todos, claro, evidente, importante, relevante o famoso”.

Es aplicable al caso la tesis de la Quinta Época, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta con el número 356378 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LVIII, que en la página 2643 se lee con el contenido que sigue:

“HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese

círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.”

De tal suerte que, si el numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ha recogido el principio en análisis, entonces debe estimarse que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura común de una determinada población o grupo social en cierta época.

Incluso ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JRC-87/2005, indicó que para que los hechos invocados como de dominio público adquieran el carácter de notorios, es indispensable que sean del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, ya sea de manera previa a la radicación del litigio o durante su sustanciación y resolución, a través del acceso a dicha información por medios comunes al alcance de todas las personas o con motivo de los medios de prueba ofertados por las partes, de suerte tal que no exista duda para el órgano jurisdiccional ninguna duda sobre la veracidad de ese hecho.

En dicha sentencia se señaló incluso que similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JRC-272/2001, del cual surgió el criterio C-24/2003 relativo al concepto de hechos notorios, que luego fue reiterado en el SUP-JRC-132/2002 de siguiente rubro y texto:

*“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.”*

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000, de siguiente rubro y texto:

*“HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.”*

Hechas las anteriores puntualizaciones, es claro que en el caso que se resuelve, el primer elemento de la conducta infractora denunciada, atribuida a Omar Fayad Meneses, está debidamente satisfecho al constituir un hecho notorio que el antes nombrado tiene el carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, dentro del proceso electoral

2015-2016; esto es de esa manera porque al encontrarnos en el desarrollo de dicho proceso y estar en período de campaña electoral, se ha difundido en todos los medios de comunicación tal carácter de la persona a quien se atribuye la conducta denunciada y por ende no se requiere mayor análisis para sostener la satisfacción de este primer elemento en examen.

Ahora bien, tocante al **segundo elemento**, consistente en **b).- Que dicho candidato, por cualquier medio difunda expresiones que calumnien a otra persona**, el mismo no está satisfecho en el asunto que se resuelve, atendiendo a las siguientes acotaciones.

El artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo recoge el principio de la carga de la prueba, cuyo sustento deriva de que en derecho lo normal se entiende que está probado; y, aquello prohibido es lo que debe demostrarse, por ende, quien invoca algo que rompe la permisión del Estado, debe probarlo; esto es, “el que afirma está obligado a probar”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Código Electoral invocado, que prevé la infracción administrativa en análisis, no define lo que debe entenderse por “difundir” y por “calumnias”, a efecto de examinar la hipótesis prohibitivo-normativa atribuida a Omar Fayad Meneses, es necesario definir tales conceptos.

La expresión “difundir”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa extender, esparcir, propagar físicamente, divulgar. Es decir, que para que se satisfaga la conducta denunciada (que sí constituye un hecho sujeto a prueba por quien afirma su existencia) es necesario que Omar Fayad Meneses, con el carácter de candidato que ya se tuvo por satisfecho, divulgue (exponga a otros) por cualquier medio la calumnia dirigida a otra persona, que según el denunciante se refirió a José Guadarrama Márquez.

Cierto es que, como lo refiere el denunciante, se tiene por acreditado que el candidato Omar Fayad Meneses se reunió con diversos líderes de opinión, lo que en sí mismo no constituiría una falta administrativa que deba ser motivo de examen; por ende, es el contenido de lo que ahí haya expresado, lo que constituye en el caso concreto la materia de la prueba a cargo del denunciante.

Pues bien, asevera José Guadarrama Márquez que derivado de tal reunión, el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se difundió por medios de comunicación masiva (impresos y electrónicos o digitales, mismos que quedaron detallados en el apartado B del presente punto considerativo) diversas expresiones calumniosas y difamantes en su contra, cuya fuente original fueron las manifestaciones expresamente emergidas de Omar Fayad Meneses.

Al efecto, el denunciante aportó los medios de prueba que han sido valorados en lo individual, y que si bien es cierto tienen valor indiciario; sin embargo su naturaleza es idéntica y por ende resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho que se imputa a Omar Fayad Meneses, lo que lleva al Pleno de este Tribunal Electoral a declarar la inexistencia de la violación motivo de la



queja interpuesta por José Guadarrama Márquez y en consecuencia inexistente la infracción denunciada, como se abunda a continuación.

1).- Efectivamente, del medio impreso que obra en autos, consistente en el periódico titulado La Crónica de Hoy en Hidalgo, en su publicación del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se aprecia en primera plana una nota con el título “*Adiós para Francisco X. Berganza anticipa Omar; negociaciones*”, de cuyo contenido se lee que, a decir del editor en entrevista realizada a Omar Fayad Meneses, éste aseveró que en las próximas horas (siguientes a esa publicación) el aspirante del Partido Acción Nacional, Francisco Xavier Berganza, declinaría por el Partido de la Revolución Democrática.

Y, al pasar a la página 4 (a la cual remite esa nota de primera plana), el Pleno de este Tribunal Electoral advierte que la nota continúa en el sentido de que, a decir de Rosa Gabriela Porter (reportera), Omar Fayad Meneses constituyó la fuente original que sostuvo que el aspirante del Partido Acción Nacional, Francisco Xavier Berganza, declinaría por el Partido de la Revolución Democrática; dicha reportera también asentó que fue Omar Fayad Meneses quien tuvo la iniciativa de aseverar la existencia de tal negociación por la cantidad de cincuenta millones de pesos.

Es decir, que Rosa Gabriela Porter asevera que Omar Fayad Meneses, y no terceras personas, es quien personalmente opina la existencia de la negociación en comento.

2).- Del medio impreso publicado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, titulado Milenio Hidalgo, se desprende una nota en primera plana con el título “*El viernes van a anunciar quién le llegó al precio a quién*”, dice el *priísta*. *Pide Guadarrama 50 mdp a AN para declinar: Fayad*”; y dicho encabezado remite a la página 8, de cuya lectura se desprende en esencia que Alejandro Reyes (reportero) afirma que Omar Fayad Meneses refirió que terceras personas manifestaron que José Guadarrama Márquez pedía a Francisco Xavier Berganza Escorza cincuenta millones de pesos para declinar en su favor la candidatura.

Es decir, que Alejandro Reyes asevera que Omar Fayad Meneses refirió que terceras personas aseveran la existencia de la negociación en comento.

3).- De la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación masiva vía electrónica, denominado Quadratín Hidalgo, se desprende que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se difundió una nota titulada “*Vale 50 mdp la declinación de Guadarrama o Francisco Xavier: Fayad*”; y, de la lectura al contenido de dicho título se desprende esencialmente que Daniela Andrade (reportera) publicó que fue Omar Fayad Meneses quien de origen afirmó que el Partido Acción Nacional debía dar por lo menos cincuenta millones de pesos a José Guadarrama Márquez para declinar la candidatura a la gubernatura.

Esto es, Daniela Andrade asevera que Omar Fayad Meneses, y no terceras personas, es quien personalmente opina la existencia de la negociación supra referida.

4).- Y, finalmente, de la diversa liga electrónica correspondiente al medio de comunicación masiva electrónica, denominado El Independiente de Hidalgo, se desprende que el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se difundió una nota titulada “*Declinación perredista o panista vale 50 mdp: Fayad*”, de cuyo contenido se desprende en esencia que José Manuel Martínez (reportero) afirma que Omar Fayad Meneses refirió que terceras personas aseveran la existencia del precio puesto por José Guadarrama Márquez para declinar la candidatura en comento a favor de Francisco Xavier Berganza es de cincuenta millones de pesos.

Esto es, que José Manuel Martínez asevera que son terceras personas las que refirieron a Omar Fayad Meneses la existencia de la negociación en comento.

Ahora bien, como puede apreciarse, las referidas notas periodísticas (impresas y electrónicas) se identifica fueron emitidas por medios masivos de comunicación para los cuales laboran diversos reporteros que, es bien sabido, son los que proporcionan las notas para su edición y difusión.

En el caso del primer medio impreso de comunicación examinado, según la autoría identificada en la nota en análisis, corrió a cargo de Rosa Gabriela Porter; en el segundo medio impreso de comunicación, la nota corrió a cargo de Alejandro Reyes; en el caso del primer medio de comunicación electrónico analizado, la nota fue autoría de Daniela Andrade; y, en el último medio electrónico de comunicación, la nota fue a cargo de José Manuel Martínez.

Pues bien, tales notas periodísticas tienen la misma naturaleza y de manera individual el valor indiciario; sin embargo al desconocerse la autenticidad de la fuente de la información difundida, no pueden tener alcance demostrativo pleno si no están relacionados con otras probanzas, en virtud de que el denunciado no refirió en su contestación de demanda que él hubiera sido el origen de tales aseveraciones publicadas en los referidos medios de comunicación masiva; antes bien, las notas periodísticas publicadas por el medio impreso titulado Milenio Hidalgo y el medio digital denominado El Independiente de Hidalgo, corroboran que la información difundida por Omar Fayad Meneses, no tuvo origen en la opinión personal de éste, sino que se constituyó como un referente de terceros.

Esto es, para que la infracción administrativa atribuida se actualice, es necesario que fuera Omar Fayad Meneses la fuente original de la información difundida, lo que no está acreditado con las notas periodísticas (impresas y electrónicas) que obran en autos, pues por principio no pasa desapercibido que las mismas se contraponen entre sí respecto a la referencia del origen de esa información, máxime que las publicaciones en comento solo acreditan que su contenido tuvo efectiva realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparece, más no son medios de convicción idóneos para demostrar los hechos

que en ellas se contiene, al no tener la calidad de documental pública a que se refiere el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues de conformidad con el artículo 357 fracción I de la misma codificación se desprende que sólo tienen tal calidad: las actas de la jornada electoral, las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Ahora bien, es claro que los emisores de las notas periodísticas, no tienen fe pública; y, por ende, los hechos que ahí se consignaron (atribuidos a Omar Fayad Meneses como fuente original) no pueden tenerse por ciertos en tanto no estén acreditados con medios de prueba de diversa naturaleza.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional estima que el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables (amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación o investigación personal de su autor), no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aún cuando la nota no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de ésta solamente es imputable al autor de la misma, mas no a quienes se haya involucrado en la noticia correspondiente.

En otras palabras, las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que ellas se refieren; sin embargo para que tengan un mayor alcance demostrativo, el Órgano Jurisdiccional debe ponderar las circunstancias existentes, corroborándolas con medios de convicción de diversa naturaleza que obren en autos, lo que no se actualiza cuando no existen otros datos de prueba que apoyen lo afirmado por el contenido de dichas notas.

Ahora bien, en el caso concreto no debe perderse de vista que José Guadarrama Márquez asevera que es Omar Fayad Meneses **la fuente original** de la información difundida por los medios de comunicación a que nos hemos referido; sin embargo ello fue desmentido por el denunciado en comentario y guarda relación con el contenido de la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación masiva electrónica, denominado El Independiente de Hidalgo y del medio impreso publicado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, titulado Milenio Hidalgo, de ahí que el contenido de las restantes notas periodísticas (publicadas en el medio impreso titulado La Crónica de Hoy en Hidalgo y en el medio digital denominado Cuadratín Hidalgo), para alcanzar valor convictivo, debieron estar apoyadas en otros medios de prueba que revelaran, aun indiciariamente, que efectivamente el candidato a la gubernatura de la coalición “Un Hidalgo con Rumbo” fue quien personal y originalmente atribuyó a José

Guadarrama Márquez la negociación que se indica en dichas notas, empero Omar Fayad Meneses niega la conducta imputada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 38/2002, emitida en la Tercera Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 44, con el rubro y texto siguiente:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en *notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*”**

De tal suerte que, si en el caso concreto solo dos los medios de comunicación aportados aseveran que Omar Fayad Meneses sostuvo que éste atribuye a José Guadarrama Márquez estar negociando su declinación de la candidatura a la gubernatura, con diverso partido político al que lo postula; sin embargo, Omar Fayad Meneses niega ser el autor original de tal información (tal como se evidencia del contenido de las publicaciones realizadas en el medio impreso titulado Milenio Hidalgo y en el medio digital denominado El Independiente de Hidalgo), por lo que es claro que para tener por acreditada la infracción administrativa en análisis se requerían otros medios de convicción que apoyaran esa autoría original al denunciado, pues los editores de las notas periodísticas no tienen fe pública y por ende aquello que hayan asentado en sus respectivas publicaciones no tiene pleno valor, ni alcance demostrativo al no estar apoyadas en medios de convicción de naturaleza diversa.

En tal virtud, al no tenerse por plenamente acreditado que, efectivamente el candidato a la gubernatura Omar Fayad Meneses haya expresado originalmente las ideas que se publicaron en los medios de comunicación que se han valorado en la presente resolución; por ende, es improcedente entrar al análisis relativo a calificar si tales expresiones tienen o no la cualidad de “calumnia” que indica el denunciante en su escrito inicial, adjetivo al que se refiere el artículo 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo; pues, de efectuarse ese estudio cualitativo, implicaría de suyo tener por cierto que las expresiones difundidas por

los medios de comunicación examinados, efectivamente tuvieron su origen en expresiones del candidato denunciado, lo que como ya se dijo no está demostrado.

Sumado a lo anterior, también debe señalarse al denunciante que el estudio atinente a la “difamación” en la cual ubica lo publicado por los medios masivos de comunicación afectos a este asunto, ni siquiera constituiría materia de análisis en virtud de que, atentos al principio de legalidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 127 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no contempla la “difamación” como una característica de la infracción administrativa en análisis.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se tiene por plenamente acreditado que el candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, Omar Fayad Meneses, haya difundido por cualquier medio expresiones calumniosas en contra de José Guadarrama Márquez, como éste lo afirmó en su denuncia inicial, pues existe insuficiencia de pruebas para tener por satisfecho ese hecho, y ante tal incomprobación, en una prelación lógica lo procedente es declarar INEXISTENTE –por insuficiencia de pruebas– la queja que motivó incoar el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, y en consecuencia deviene inexistente la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 127, fracción I, 302, 319 a 325 y 337 a 342, 357, fracción I, y 359 a 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-007/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por José Guadarrama Márquez en su carácter de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Omar Fayad Meneses como candidato al mismo cargo de elección popular postulado por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, dentro del proceso electoral 2015-2016.

**SEGUNDO.-** Es INEXISTENTE –por insuficiencia de pruebas– la queja que motivó incoar el presente Procedimiento Especial Sancionador, y en consecuencia es inexistente la infracción denunciada por José Guadarrama Márquez, con el carácter señalado en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel

Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.